



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós, (22) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00709-00**

**RAD : 2021-00709-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN**  
**ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA 22/11/2021**

### 1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### 2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 29 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, el cual fue remitido por competencia al Instituto de Tránsito del Atlántico el 05 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó que se registre en la base de datos RUNT el vehículo de placa TQB-204 afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada-Copetran, pues al no encontrarse inscrito en el Registro Nacional Automotor -RNA- no ha sido posible para la Cooperativa migrar la información de todo su parque automotor al Registro Nacional de Empresas de Transporte -RNET- del Ministerio de Transporte, situación que perjudica la operación de la empresa ya que por lo anterior no puede continuar con el trámite de la renovación de las tarjetas de operación de todo el parque automotor vinculado a Copetran.

Alega que, a la fecha de presentación de esta solicitud constitucional no ha recibido respuesta por parte de las entidades accionadas lo que se traduce en una clara violación de su derecho fundamental de petición.

### 3. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor eleva solicitud en los siguientes términos:

#### III. PRETENSIONES

Con el fin de tutelar y proteger el inherente derecho constitucional fundamental vulnerado y para el cese de la vulneración del derecho al **DERECHO DE PETICIÓN** solicito:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el Artículo 23 de la Constitución política de mi representada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, para que de manera inmediata den respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** radicado el día 29 de septiembre de 2021 de manera clara, precisa, de fondo y congruente frente a la solicitud realizada, esto es que, el vehículo de placas TQB204 afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – Copetran, sea registrado en la base de datos del RUNT, pues de lo contrario no es posible para la Cooperativa migrar la información de todo su parque automotor al Registro Nacional de Empresas de Transporte – RNET- del Ministerio de Transporte, lo cual perjudica gravemente la operación de la empresa, pues al no ser posible migrar dicha información imposibilita continuar con el trámite de la renovación de las tarjetas de operación de todo el parque automotor vinculado a Copetran.

### 4. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 09 de noviembre de 2021, ordenándose al representante legal de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, para que dentro del



**RAD** : 2021-00709-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN  
**ACCIONADO** : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 22/11/2021 NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se resolvió vincular al MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE por considerar que podría verse afectado por la decisión que llegare a tomarse o pudiera proporcionar información de interés.

#### **- RESPUESTA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, el ciudadano JORGE ELIECER GALLO SALCEDO en su condición de Representante Legal de COOPETRAN, presentó derecho de petición con radicado No. EXT-QUILLA-21-202379 DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, en el cual solicitó se registrara en la base de datos RUNT el vehículo de placa TQB-204.

Indican que, se procedió a revisar la base de datos de este organismo de tránsito y se evidenció que el vehículo de placa TQB-204, no se encuentra matriculado en esa secretaría, por lo que procedieron a remitirla al Instituto de Tránsito del Atlántico por competencia, mediante escrito No. QUILLA-21-242008 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2021.

Al respecto, señala que, esta información se notificó en el correo electrónico señalado por el hoy accionante en su escrito petitorio el cual corresponde a [jtecnica@copetran.com](mailto:jtecnica@copetran.com) y traslado al organismo de tránsito del atlántico al correo electrónico [servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co) de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, por pertenecer la matrícula al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a través del certificado de comunicación electrónica No. E58251323-S expedido por la empresa de mensajería 4/72.

Por lo anterior, alega que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicita declarar improcedente la presente solicitud de tutela.

#### **- RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que a nombre del señor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO en calidad de Representante Legal de COPETRAN, obra derecho de petición presentado ante esta entidad, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición, motivo por el cual solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Acota que, en escrito del 16 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@copetran.com](mailto:notificacionesjudiciales@copetran.com), se le informó al solicitante que *“que la migración del vehículo de placas: TQ2204 - TQB204, fue ejecutada exitosamente en la plataforma Hq-Runt en estado Activo Sabanagrande.”*

#### **- RESPUESTA DE MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, El Ministerio de Transporte concedió la administración del Sistema RUNT definiendo los términos, la normatividad, la regularización para su funcionamiento, siendo el RUNT un sistema que permite registrar y



**RAD** : 2021-00709-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN  
**ACCIONADO** : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 22/11/2021 NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la información sobre el registro de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector transporte.

Añade que, son los Organismos de Tránsito quienes tienen la facultad legal y la obligación de reportar a la base de datos del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT- la información de todos los vehículos matriculados, así como los diferentes trámites derivados de los mismos, conforme a los procedimientos establecidos para tal a fin desde finales del año 2008.

Indica que, Desde el día 09 de octubre de 2010 el procedimiento de cargue de vehículos junto con todas las novedades que afecten a éstos, se realiza en forma electrónica, es decir, que los Organismos de Tránsito ponen la información directamente en la plataforma RUNT quedando así cargada y procesada en dicho sistema, siempre que sea reportada en la forma prevista.

Finaliza, señalando que, el Ministerio de Transporte ha dispuesto los medios necesarios para que los Organismos de Tránsito cumplan con el reporte de información al Sistema RUNT.

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición*



**RAD** : 2021-00709-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN  
**ACCIONADO** : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 22/11/2021 NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca el actor, al no dar respuesta a la petición incoada o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando alega que ya emitió pronunciamiento al respecto?

#### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que, el 29 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, quienes le informaron que su petición sería remitida por competencia al Instituto de Tránsito del Atlántico; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite constitucional no había recibido respuesta de fondo frente a su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, en el informe rendido ante este Despacho, señaló que, actuó de conformidad pues, una vez recibida la petición del accionante, procedió a remitirla, según la competencia, al Instituto de Tránsito del Atlántico, lo cual le comunicó debidamente al peticionario.

De igual, forma el Instituto de Tránsito del Atlántico, compareció alegando que, mediante escrito del 16 de noviembre de 2021 emitió pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes de la parte actora, por lo que, en tal sentido, operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que, durante el desarrollo del sub lite cesaron las actuaciones que, por su parte, pudieron haber perjudicado al accionante; para ello, aporta el referido escrito de respuesta y la constancia de envío vía correo electrónico.

No obstante, si bien es cierto la referida contestación fue allegada al acervo probatorio, no lo es menos que, no se acompañó el acuse de recibo de dicho envío, que permitiera tener



**RAD** : 2021-00709-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN  
**ACCIONADO** : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 22/11/2021 NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

total certeza de que el mensaje fue conocido por su destinatario, por lo que se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara tales hechos.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 18 de noviembre de 2021, se pudo constatar por parte del doctor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Representante Legal COPETRAN, el efectivo recibo de la respuesta a derecho de petición, en la misma fecha señalada por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es, 16 de noviembre de 2021, lo que permite tener como satisfecha la pretensión del accionante.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

*“procedí a comunicarme vía telefónica con el apoderado judicial del accionante en el presente trámite, doctor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETRAN en el día de hoy 18 de noviembre de 2021, al número de teléfono celular 3133332607, donde fui atendida por el señor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@copetran.com](mailto:notificacionesjudiciales@copetran.com), el 16 de noviembre de 2021 a las 10:42 p.m., proveniente de la dirección electrónica [Imercado@transitodelatlantico.gov.co](mailto:Imercado@transitodelatlantico.gov.co), mediante el cual dicha entidad alega dar respuesta a su petición, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en los mismos términos aducidos por la entidad accionada..”*

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que, la accionada ha absuelto las pretensiones de la parte actora, en la medida en que se pudo constatar que la solicitud incoada ante SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO fue absuelta, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que las pretensiones del accionante fueron absueltas con posterioridad al inicio del presente trámite constitucional, lo que deviene en la no vulneración de los derechos fundamentales deprecados, aclarando que, la satisfacción del derecho fundamental de petición no implica que las pretensiones del solicitante sean acogidas, pues ello dependerá de los presupuestos particulares de cada caso.

Por todo lo anteriormente expuesto se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR**, los derechos cuya protección invoca el señor **JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Representante Legal de COPETRAN**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, por cesación de los efectos del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



**RAD** : 2021-00709-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ELIECER GALLO SALCEDO Rep Legal COPETLAN  
**ACCIONADO** : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 22/11/2021 NIEGA TUTELA HECHO SUPERADO

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973bf1acb000dc2ab4d4d16e5d87c66b8e8b20a49ce9c5cb7d99c06868c91c86**

Documento generado en 22/11/2021 08:32:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**